



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 036

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2009-00500-00
ACCIONANTE: Beatriz Elena Garcés Restrepo
DEMANDADOS: Luzby Villada Lenis
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado contra el auto No. 0006 de 11 de enero de 2022, por medio del cual se aceptó la dación en pago suscrita por BEATRIZ ELENA GARCÉS RESTREPO, y LUZBY VILLADA LENIS y se decretó el embargo y secuestro de los derechos que le corresponden a la demandada Luz Marina Villada Lenis sobre la M.I. No. 370-133363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

II. Fundamentos del Recurso

Indica el recurrente que, la presente demanda se presentó en el año 2009, por su poderdante RICARDO GARCÉS ALVARADO, en contra de LUZBY VILLADA LENIS y LUZ MARINA GARCÍA LONDOÑO, que en la demanda se practicó de manera efectiva la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-133363, el cual garantizaba las obligaciones, que posteriormente se acumuló demanda ejecutiva de la señora BEATRIZ ELENA GARCÉS RESTREPO, quedando ésta también con calidad de acreedora hipotecaria, que, luego de acciones penales, se ordenó la cancelación de algunas anotaciones en el Certificado de Tradición del inmueble en mención, las cuales variaron el orden de los acreedores con la misma clase de garantía, lo que ubicó en primer grado a la señora GARCÉS RESTREPO.

Desciende su escrito manifestando que, con la dación en pago reconocida a través del auto recurrido se desconocen los derechos del señor RICARDO GARCÉS ALVARADO, acreedor hipotecario en 2º grado, cuando en la misma se consigna que las partes llegaron a un acuerdo, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, manifestando que lo pactado es la entrega del 75% del porcentaje del inmueble con la dación; lo cual, esboza es contrario a la ley ya que la figura de la dación en pago no está considerada como forma

de terminación del proceso en esta clase de ejecuciones, de un lado, y, de otro, que se omite cumplir con las disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real establecidas en el artículo 468 del Código General del Proceso para materializar el derecho pretendido a través de esta clase de procesos, haciendo énfasis en que el proceso no es un Ejecutivo singular.

Continúa manifestando que, el derecho del segundo acreedor de cubrir su crédito, o parte de él, queda conculcado al no llevarse el bien a pública subasta, ya que no hay posibilidad de recaudo, lo cual, se estaría aceptando por parte del Juzgado al accederse a la dación en pago, esto teniendo en cuenta que su poderdante goza del mismo privilegio derivado del gravamen que afecta el bien.

Por otra parte, indica que, la disposición de decretar el embargo y secuestro de los derechos que le corresponden a la demandada LUZ MARINA VILLADA LENIS, sobre el mismo bien, se le hace confusa ya que no se sabe a cuál de las dos demandadas se refiere el juzgado, de un lado y de otro, que no se tienen en cuenta o, siquiera, aclara, por qué motivo se vuelve a ordenar el embargo de unos derechos ya afectados desde el comienzo del proceso con la medida de embargo y secuestro por la demanda incoada en el pasado por su mandante, en consonancia con el gravamen que constituyó LUZ MARINA GARCIA LONDOÑO a favor de RICARDO GARCES ALVARADO, sobre el 25% de los derechos de propiedad que poseía en el inmueble (anotación No. 24 del Certificado de Tradición), cuota parte que inexplicablemente se está volviendo a embargar con la providencia sin que se haya ordenado de alguna otra manera el levantamiento de la medida cautelar.

Finaliza exponiendo que, en la providencia recurrida, se transcribe un párrafo normativo como sustento para acceder a lo solicitado del cual no se sabe su fuente, al igual que manifiesta que desconoce el documento a través del cual se realizó la dación en pago el cual dice ser indispensable dado que afecta los intereses de su poderdante.

III. Réplica del Recurso

La parte demandante en la demanda acumulada, describió el traslado del recurso manifestando que *“...El señor RICARDO GARCESALVARADO, no es acreedor de segundo grado en el presente proceso toda vez que el JUZGADO 3RO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, Radicación 2010-249, mediante la sentencia N° A-0037 de fecha 23 de marzo de 2012, ordeno:“...3°) Disponer el restablecimiento del derecho para que se haga efectiva la cancelación de la Escrituras Públicas falsas y los registros espurios generados en relación con el inmueble con Matricula Inmobiliaria # 370-133363, a partir de los actos de hipoteca registrados a favor de RICARDO*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

mago



GARCES ALVARADO por CESAR AUGUSTO CONCHA PEREZ y LUZ MARINA GARCIA LONDOÑO, contenidos en la Escritura Publica 4164 de 03 de octubre de 2007 y 5317 de diciembre 04 de 2007...”, que, lo anterior se encuentra acreditado en la anotación 36 del certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-133363 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

De igual manera, indica que en la anotación N°34 del Certificado de Tradición de la mencionada matrícula inmobiliaria, a través de oficio 28683 del 24/03/2010, se ordena la cancelación de la anotación N°22 del mismo certificado, por medio de la cual se había cancelado la Hipoteca constituida por mi representada BEATRIZ ELENA GARCES RESTREPO, lo cual la hace única acreedora en el presente proceso, anexando el certificado de tradición del inmueble y la sentencia N° A-0037 de fecha 23 de marzo de 2012, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Funciones De Conocimiento de Cali.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se haya vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el problema a resolver se centra en determinar i) si la dación en pago constituye un medio de pago efectivo y resulta procedente aceptarla en esta clase de procesos; ii) si con la aceptación de la dación en pago que se dio a través del auto No. 0006 de 11 de enero de 2022, se estarían afectando los derechos que dice tener el señor RICARDO GARCES ALVARADO, como acreedor hipotecario en segundo grado en el

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

mago



presente asunto, y, *iii*) si la medida decretada en el numeral tercero del mismo proveído es confusa e innecesaria, a la luz de que, según el recurrente, sobre el inmueble ya hay medida cautelar existente a favor a su favor.

Para entrar a resolver el primer interrogante, se debe precisar que la dación en pago a pesar de no estar estipulada en la normatividad colombiana ha sido reconocida jurisprudencial y doctrinariamente, como una forma de extinguir las obligaciones diversa al pago.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3366-2019, Radicación n J 23001-31-03-001-2011-00109-01, indicó que “(...) *la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquélla no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se dé una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factura pro re), o se deje de hacer (non faceré pro re); o que a cambio de hacer, se dé (rem pro fado o pecunia pro fado), o se ejecute un hecho distinto (fadumpro facto), o se deje de hacer (non faceré pro fado); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n° 1998-00058-01; se subraya).”.*

En igual sentido, el tratadista José Vicente Hurtado P. Especialista y Mg. en Derecho Comercial, de la Universidad Externado de Colombia, en un artículo publicado en la “Revista Actualícese”, indicó sobre el tema que “*En el derecho colombiano no se encuentra una regulación legal específica y sistemática sobre la dación en pago; sin embargo, el Código Civil consagra implícitamente dicho modo de extinción de las obligaciones en varios artículos, como el 1562 que trata sobre las obligaciones facultativas y el inciso 2 del artículo 1627 que reconoce el derecho del acreedor a no ser obligado a recibir otra cosa distinta de la que se le deba, entre otros. En este sentido, señaló que la dación en pago se estructura cuando el acreedor acepta recibir de su deudor, en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida o ejecutar a cambio un hecho o abstenerse de hacerlo, y de tal suerte extinguir la relación obligacional. Además, es indispensable que los bienes objeto de dación en pago ingresen de manera efectiva al patrimonio del acreedor. Ejemplo de lo anterior es el caso del comerciante que solicita a título de mutuo el préstamo de una suma de dinero a otro empresario, obligándose a restituir el dinero en un período de tiempo. Durante la ejecución del contrato el comerciante mutuuario acuerda con el empresario mutuante que la obligación se extinguirá con la entrega de un bien diferente a*

dinero, quedando a paz y salvo con su acreedor.”

Con base en lo anterior, debe decirse entonces que la dación en pago es una manera de extinguir las obligaciones en la cual se ha de entregar un bien o se ha de llevar a cabo una prestación que no corresponderá con lo que originalmente se pactó, la cual tiene como requisitos esenciales que quienes suscriban dicho contrato sean el acreedor y el deudor así como también debe ir expresamente la voluntad de aceptación del acreedor, y como efectos tiene los siguientes: *i)* que se extinga la obligación, *ii)* que el deudor se libere de la obligación y *iii)* que el acreedor satisfaga su crédito.

En ese orden de ideas, entremos a verificar en el discurrir procesal si los efectos de la dación en pago se cumplieron a cabalidad, para ello, vale la pena precisar que quien suscribió el contrato de dación en pago fue la acreedora de mejor derecho en el asunto al ostentar un derecho proveniente de una garantía real sobre el inmueble con el que se garantizan la presente ejecución, de ahí que, esto la posicione con un mejor derecho ante la parte recurrente, quien inclusive reconoce que su crédito está en una posición menos favorable que el de la señora BEATRIZ ELENA GARCES RESTREPO en el recurso interpuesto.

Es importante aclarar que en la presente ejecución el despacho debe velar por que se satisfagan las obligaciones con el bien inmueble dado en garantía, por lo tanto, al coexistir dos acreedores en el trámite de marras, se debe tener en cuenta lo referente a la prelación de créditos, figura jurídica que hace referencia a la posibilidad de pagar un crédito antes que otro según su clase.

Al respecto el Código Civil a través de sus artículos 2495, 2497, 2499, 2502 y 2509 califica los créditos en primera clase, segunda clase, tercera clase, cuarta clase y quinta clase, calificando a la hipoteca como un crédito de tercera clase y los quirografarios -pagarés- como de quinta clase.

Ese mismo compendio en su artículo 2488, indica que: *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*, en sentido no muy distante, el artículo 468 del C.G.P., en su numeral 6, indica que *“El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.”*, lo que traduce que en el presente asunto la garantía real “hipoteca”, desplaza un crédito personal representado en un título valor “pagare” como lo es el del recurrente.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

mago



Sobre la figura jurídica de la prelación de créditos el Alto Tribunal Constitucional en providencia C-089 de 2018, señaló que *“La prelación de créditos es una institución civil de carácter sustancial que determina el orden en el cual han de ser pagadas las obligaciones dinerarias del deudor a cada uno de sus acreedores, cuando estos reclaman el respectivo pago en un mismo proceso. De este modo, el acreedor goza del privilegio de obtener el pago de su crédito con preferencia sobre otros acreedores.*

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, coincide con la postura de la Corte Constitucional en lo referente a la naturaleza de la prelación de créditos. En efecto, reitera su carácter sustancial al precisar que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley”.

Se sigue de lo anterior que la principal consecuencia de régimen de prelación es que las acreencias se pagan en el orden fijado por la ley, y hasta que el patrimonio del deudor lo permita, se produce una afectación intensa al principio de igualdad entre los acreedores, par conditio creditorum, al punto que algunos créditos podrían quedar sin pago. Por ello, solo el legislador puede establecer esta clase de privilegios.

Ahora bien, estas preferencias pueden ser generales o especiales. Las generales habilitan al acreedor a perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción del crédito pendiente y procede respecto de los créditos de primera y cuarta clase. Las especiales tienen vocación de afectar bienes determinados, como en el caso de los créditos hipotecarios en los que únicamente es posible perseguir el bien sujeto a gravamen, por lo que los saldos insolutos, tendrán el tratamiento de crédito común a pagarse a prorrata con las demás acreencias, sin prelación alguna (artículo 2510). En consecuencia, la normativa civil establece que tienen privilegio aquellos créditos de primera, segunda y cuarta clase (artículo 2494)”.

Del examen anterior se advierte que, la señora BEATRIZ ELENA GARCES RESTREPO, es acreedora hipotecaria respecto del deudor, por lo tanto su crédito se ubica en los de tercera clase art. 2499 C. Civil; por el lado del recurrente se tiene que su crédito es un quirografario clasificado como de quinta clase art. 2509 del C. Civil y por ende, entraría primero a cubrirse la obligación de la primera con él inmueble dado en garantía, esto como se dejó claro, por gozar de mejor posición su crédito, luego entonces, el grado del crédito

cobrado por la señora GARCES RESTREPO, la facultó para que esta llevara a cabo la dación en pago que suscribió con la deudora, misma que, el despacho aceptó por cumplir con las solemnidades que emergen de dicho contrato y que es la principal causa del recurso.

Luego entonces, lo dicho por el recurrente respecto a que con la aceptación de la dación en pago se le estaría conculcando su derecho como acreedor, por no llevar el inmueble a publica subasta, escenario en el cual, él podría cubrir su crédito o parte del mismo, en el evento que quedaran saldos insolutos de la almoneda, lo cual, pasa a ser una simple expectativa pues, aunque se diera no variaría en nada el orden de las acreencias para su participación en la subasta como para el pago. Luego entonces, al reconocer dicha dación en pago no se conculcan los derechos del señor GARCES ALVARADO, por el contrario, se vela por que la acreencia de mejor derecho se satisfaga conforme lo dispone la ley.

Luego entonces, si la acreedora garantizada decidió como método de cancelación de la obligación la dación en pago el despacho no puede negarse a aceptarla con miras a proteger la expectativa de pago de los demás acreedores como lo pretende el recurrente, motivo por el cual, no se revocará lo decidido al respecto.

De otro lado, el recurrente manifiesta que sobre ese 25% restante ya existe embargo por parte de su mandante, por lo cual hace confusa la orden dada en el numeral tercero del auto recurrido, sobre este punto se aclara al recurrente que el despacho previo a decretar el embargo y secuestro de dicho porcentaje del inmueble procedió a verificar el certificado de tradición aportado por quien solicito la medida, evidenciándose claramente que la anotación que gravaron el inmueble en virtud de las hipotecas contenidas en las escrituras públicas No. 4164 del 03 de octubre de 2007 y la No. 5317 del 04 de diciembre de 2007, ambas de la Notaria 1 del Circulo Notarial de Cali, fueron canceladas en su totalidad por decisión judicial, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, de ahí que se haya decretado tal medida cautelar ya que sobre dicho porcentaje no obraba cautela alguna. Además, del material probatorio allegado por el apoderado de la señora BEATRIZ ELENA GARCES RESTREPO, al descorrer el traslado del presente recurso, se constata que en efecto lo decidido tiene total validez, ya que este aportó la providencia judicial que dejó sin efecto las mentadas hipotecas que habían sido constituidas a favor del recurrente las cuales se encuentran ejecutoriadas.

Por lo todo lo expuesto, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a convencimiento de esta juzgadora para variar la decisión, se mantendrá incólume la providencia atacada. En cuanto el recurso interpuesto de manera subsidiaria, se negará su concesión habida cuenta que la providencia atacada no se encuentra enlistada entre

aquellas que el legislador previó susceptibles del recurso de alzada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER auto No. 0006 de 11 de enero de 2022, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación interpuesta de forma subsidiaria, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcd63458244e66fa2a359da40f6aa0e240633cf5d252cf9041c22b6baed0ac7**

Documento generado en 06/02/2023 02:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 094

RADICACIÓN: 760013103-003-2013-00198-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. y Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Ingrid Yohana Tovar R.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índices digitales 16 y 17 del expediente digital, obran respuestas emitidas por parte de las entidades financieras Banco Davivienda y Banco Caja Social informando que la demandada Ingrid Yohana Tovar, no posee vínculo comercial, razón por la cual no es posible proceder con el registro de la medida de embargo, la anterior información se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

De otra parte, a índice digital 18 del expediente digital, obra comunicación por parte de la Secretaría de Movilidad-Alcaldía de Santiago de Cali, informando que, traslado el oficio mediante el cual se comunicó el levantamiento de la medida que recaía sobre el vehículo de placas MJK-446, al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda, en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali - Secretaría de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, lo anterior se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren conducente.

Finalmente, el Programa de Servicios de Tránsito a través de comunicación visible a índice digital 19, informa que no es posible proceder con el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas MJK-446, toda vez que una vez revisada la base de datos no reposa medida de embargo registrada para este último, lo anterior se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren conducente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS las comunicaciones emitidas por parte de las entidades financieras Banco Davivienda y Banco Caja Social informando que la demandada Ingrid Yovana Tovar, no posee vínculo comercial, visibles a índices digitales 16 y 17 del expediente digital.

SEGUNDO: AGREGAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS la comunicación acercada por parte de la Secretaria de Movilidad-Alcaldía de Santiago de Cali, informando que, tralsado el oficio mediante el cual se comunicó el levantamiento de la medida que recaía sobre el vehículo de placas MJK-446, al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda, en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali -Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, visible a índice digital 18.

TERCERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS la comunicación emitida por parte del Programa de Servicios de Transito a través de comunicación visible a índice digital 19, informando que no es posible proceder con el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas MJK-446, toda vez que una vez revisada la base de datos no reposa medida de embargo registrada para este ultimo, visible a índice digital 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17bf0e0cb1ab65e25e21a8596ac45056fb94b32db533d2347ace297c5daff8f**

Documento generado en 03/02/2023 04:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/07/2022 16:20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 16:10

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Respetados señores:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE

EJECUCION DE SENTENCIAS

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Coordinación de Embargos

Dirección de Operaciones Bancarias

Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratéc Masiv email por:
Davivienda_Informacion_Cliente_embargos - [ADDRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]



IQ051008210155

Bogotá D.C., 8 de Julio de 2022

Señores

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

Calle 8 No 1 16 Piso 4

Cali (Valle del cauca)

Secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Oficio 1294

Asunto: 76001310300320130019800

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en
mención, nos permitimos informar que validando nuestros registros de
información, el demandado no registra medida de embargo dentro del citado
proceso:

NOMBRE	NIT
INGRID YOHANA TOVAR RAMOS	1130643618

De acuerdo con lo anterior no es posible proceder con el desembargo solicitado.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver
cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico:
notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Edgardo R./8036

TBL – 201601037940755 – IQ051008210155

RV: Envio Cartas Embargos 2022-07-07 - REF: AX :: 2071114583926793 ::

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/07/2022 16:09



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 15:54

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Envio Cartas Embargos 2022-07-07 - REF: AX :: 2071114583926793 ::

NINY, para trámite.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA
Director
Oficina de Apoyo Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593
Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.

De: BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 3:02 p. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>; briano <briano@fundaciongruposocial.co>

Asunto: Envío Cartas Embargos 2022-07-07 - REF: AX :: 2071114583926793 ::

Bogotá D.C. JULIO 11 de 2022

Señores

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECU

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892207091202

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 09 de Julio de 2022
EMB\7089\0002453615

Señores:

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Calle 8 N 1 16 Oficina 403 404 Edificio Entre Ceibas
Cali Valle Del Cauca 0



R70892207091202

Asunto:

Oficio No. 224 de fecha 20220706 RAD. 76001310300320130019800 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE REINTEGRA VS INGRID YOHANA TOVAR

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.130.643.618			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



Edwin Andres Beltran Tovar
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

RV: Respuesta asociada al vehículo: MJK446

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/07/2022 9:21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: RMA, Notificaciones <Notificaciones.RMA@cali.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de julio de 2022 18:03

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta asociada al vehículo: MJK446

Cordial saludo

Se envia respuesta al oficio del asunto en formato PDF

--



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIONES RMA
Grupo Registro de Conductores y Automotores
Subsecretaria de Servicios de Movilidad

Teléfonos: (57+2) 4184205
Cra 3 #56-90 - Salomia
notificaciones.rma@cali.gov.co
www.cali.gov.co

Nota Informativa:

Favor abstenerse de enviar comunicaciones por este medio diferentes al acuse de recibido, para peticiones o solicitudes utilizar el canal de atención de radicación de correspondencia (www.cali.gov.co)

Encuentros Somos Alcaldía

Tema: 486 años de historia de **Santiago de Cali**



Jueves 21 de julio



2:30 p.m.

[Clic aquí](#)



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

Señores

Oficina de Apoyo Para Los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Cali

P.U.: ZENIDES BUSTOS LOURIDO

Correo Electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

Asunto: LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES – VEHICULOS MJK446

Radicación: 76001-3103-003-2013-00198-00 Oficio No. 1291

En atención al asunto de la referencia me permito comunicarle que el oficio en el cual se comunica EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES respecto del vehículo de placas MJK446, fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda, en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali - Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente.

Dicho traslado se realizó mediante el oficio No. 202241520101698021 del 18 de JULIO del presente año, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado. El radicado de recepción por para parte del CDAV es el 2022-630-3166-3.

En caso de haber recibido una respuesta con anterioridad favor hacer caso omiso a este documento.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO BARBOSA OCAMPO
Líder Grupo Registro de Conductores y Automotores

Proyecto y elaboro: Yenni P Soto Lemus
Revisó: Carlos Eduardo Barbosa Ocampo

RV: UL-22-03746 MJK446 RADICADO.76001 31 03 003 2013 00198 00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 13:39



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: ulegal4@cdavpst.com <ulegal4@cdavpst.com>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 13:20

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: UL-22-03746 MJK446 RADICADO.76001 31 03 003 2013 00198 00

Buenos Dias

Adjunto oficio como respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

--



Natalia Hernández
Auxiliar Operativo



Teléfono: (602) 4855353 Ext. 110

www.serviciosdetransitodigitales.com



Antes de imprimir este mensaje, piense si es verdaderamente necesario hacerlo. Cuidar el medio ambiente es responsabilidad de TODOS.

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es Ud. el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022

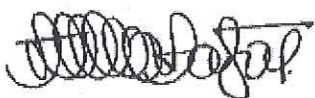
Señores:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
ATN. ZENIDES BUSTOS LOURIDO
PROFESIONAL UNIVERITARIO
SECOECCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 8 # 1 – 16 EDIFICIO ENTRECEIBAS
CALI, VALLE

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS Y CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: INGRID YOHANNA TOVAR RAMOS
RADICADO: 76001-31-03-003-2013-00198-00
OFICIO: 1291

La Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, le informa que verificado el archivo lógico y físico del vehículo de placas **MJK446**, se constató que no reposa medida de alguna emanada por su despacho, por lo tanto no es posible levantar una orden no comunicada.

Cordialmente,



STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
Programa Servicios de Tránsito

Pye: Leidy Avila Tello
Analista Unidad Legal



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 091

RADICACIÓN: 760013103-005-2016-00133-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y Otro
DEMANDADO: Antonio José Gómez Rivera y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de encuentra que a ID 10 se encuentra comunicación del Banco agrario en la que informan que al 02 de agosto del 2021 *“NO encontramos ningún título asociado entre la cédula remitida para el proceso de la referencia.”*, la que será agregada al expediente y puestas a conocimiento de la parte interesada.

Por otra parte, se carga a ID011 memorial que contiene el contrato de cesión de los derechos de crédito de la obligaciones 10667000014, 10667000015, 10667000016 homologadas en las números 1000000062444, 1000000062445 y 1000000062446 por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de

Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados por ya contar con orden de seguir adelante la ejecución.

De otro lado, a ID 12 y 13 solicitan “*se sirva informar si existen depósitos judiciales a favor de mi mandante*”, al respecto debe indicársele que revisada la cuenta judicial correspondiente a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali no se encuentran depósitos a favor del presente asunto, por tanto, se dispondrá que por Secretaría de oficio nuevamente al Banco Agrario para que expida una relación de los títulos que puedan existir en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el Banco Agrario en la que informan que al 02 de agosto del 2021 “*NO encontramos ningún título asociado entre la cédula remitida para el proceso de la referencia.*”

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandada para que le sea entregada la misma:

- Demandante: Banco de Occidente Nit. 890.300.279-4
- Demandado: Antonio José Gómez Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 16.548.247 / Marleny Marín Romero identificada con cédula de ciudadanía No. 65.747.806 / Grupo Vallecaucano de Inversiones S.A. identificado con Nit. 900.281.853-5

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingrese nuevamente a despacho el expediente judicial electrónico.

CUARTO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, contenido en las obligaciones 10667000014, 10667000015, 10667000016 homologadas en la números 1000000062444, 1000000062445 y 1000000062446, originado en un negocio jurídico de

“cesión del crédito”, efectuada entre quien obra como demandante, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

QUINTO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso respecto a las obligaciones 10667000014, 10667000015, 10667000016 homologadas en los números 1000000062444, 1000000062445 y 1000000062446.

SEXTO: Continúese con el trámite del proceso incluyendo como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-

SÉPTIMO: REQUERIR a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a18369492c1f33cdaf93269fd790bba3c3ec33988e2da859bd53e9754462a80**

Documento generado en 03/02/2023 02:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Respuesta PQR 1591628

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/08/2021 7:24

 1 archivos adjuntos (496 KB)

C-PQR 1591628-Respuesta Final VDA.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de agosto de 2021 17:25

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta PQR 1591628

Buen día,

Adjunto enviamos respuesta PQR-1591628

Nuestros canales de Contacto Banco Agrario a nivel nacional 018000915000 o en Bogotá 5948500 y el presente correo institucional, están disponibles para atender su solicitud de respuesta. Por razones de seguridad, si la respuesta adjunta tiene clave, la misma corresponde a su número de identificación sin puntos (CC, NIT, etc)

Cordialmente

GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE

Vicepresidencia de Banca Agropecuaria

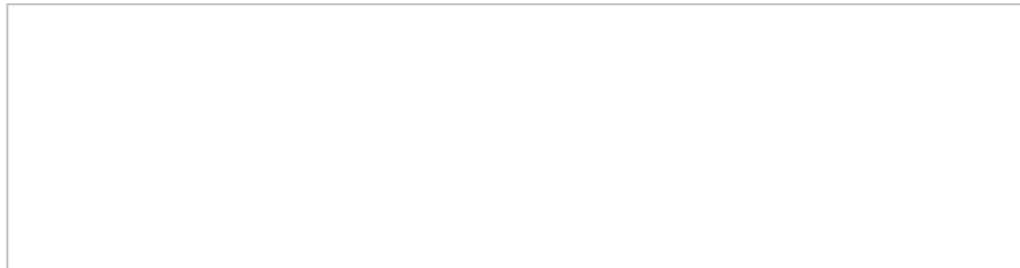
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

www.bancoagrario.gov.co

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Línea Nacional 018000 915000

Bogotá PBX: 57 (1) 5948500



Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interes/Politica-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales>, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia.

**VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA
GERENCIA DE EXPERIENCIA Y SERVICIO AL CLIENTE**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO: 1582

Asunto: Respuesta PQR No. 1591628

REF: Proceso Ejecutivo Singular No. 76001-31-03-005-2016-00133-00 iniciado por BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 690.903.938-8 contra ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RIVERA C.C. 16.548.247, MARLENY MARÍN ROMERO C.C. 65.747.806 y GRUPO VALLECAUCANO DE INVERSIONES S.A NIT. 900.281.853-5

Respetados señores:

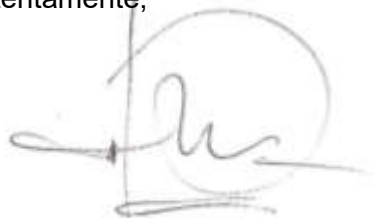
En atención a su requerimiento, le informamos que al 2 de agosto de 2021 NO encontramos ningún título asociado entre la cédula remitida para el proceso de la referencia.

Por tal motivo se requiere nos suministren copia de las consignaciones, lo anterior con el único fin de realizar una nueva búsqueda en el sistema y así poder dar respuesta precisa a su solicitud.

Esta documentación puede ser remitida a nuestro correo corporativo servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, con el asunto PQR 1591628.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 3219240479 o 2131370 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com

Atentamente,



MILTON GIOVANNI ROSANIA POSSO
Profesional Universitario

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interes/Politica-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales>, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 092

RADICACIÓN: 760013103-006-2014-00051-00
DEMANDANTE: Café Granja La Esperanza S.A.
DEMANDADOS: Special Coffees Of Colombia Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso como efecto de la transacción suscrita por las partes, y una vez que se requirió a las partes para que se allegara el documento contentivo de la misma. No obstante, en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior las partes allegan dos copias electrónicas de dicho contrato en la que se evidencia, en una, que fue suscrita por el señor FRANCISCO J. MARTINEZ, pero no por la señora VIVIANA E. MURILLO ROSERO y, en la otra, se suscribió por la señora VIVIANA E. MURILLO ROSERO, pero no por el señor FRANCISCO J. MARTINEZ, circunstancia que impide que se pueda aceptar el documento, al no ajustarse el mismo al derecho sustancial, si en cuenta se tiene que estamos frente a un acto jurídico bilateral que debe venir expresado en un solo documento.

No obstante lo anterior, se requerirá a las partes contratantes para que concentren su acuerdo de voluntades en un solo documento y sea perfeccionado el mismo con la suscripción de ambos contratantes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso por transacción, en los términos del artículo 312 del C.G.P, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que concentren y perfeccionen el acuerdo de voluntades en un solo documento, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cf5ea665c1aff6bf3d61831ca0df003ef580b70a42980021f37078352f48bd**

Documento generado en 03/02/2023 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 098

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2019-00321-00
DEMANDANTE: Pablo Emilio Aguilar Fuquene
DEMANDADOS: Angélica Raquel Guzmán Obando
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-ene-17
DIAS	6
TASA EFECTIVA	33,51
FECHA DE CORTE	25-may-21
DIAS	-5
TASA EFECTIVA	25,83
TIEMPO DE MORA	1561
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00

ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
	\$
INTERESES	9.760,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.260.927
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.000.000
SALDO INTERESES	\$ 2.260.927
DEUDA TOTAL	\$ 4.260.927

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 58.560,00	\$ 2.000.000,00	\$ 48.800,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 107.360,00	\$ 2.000.000,00	\$ 48.800,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 156.160,00	\$ 2.000.000,00	\$ 48.800,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 204.960,00	\$ 2.000.000,00	\$ 48.800,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 253.760,00	\$ 2.000.000,00	\$ 48.800,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 301.760,00	\$ 2.000.000,00	\$ 48.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 349.760,00	\$ 2.000.000,00	\$ 48.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 397.760,00	\$ 2.000.000,00	\$ 48.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 443.560,00	\$ 2.000.000,00	\$ 45.800,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 489.360,00	\$ 2.000.000,00	\$ 45.800,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 535.160,00	\$ 2.000.000,00	\$ 45.800,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 580.760,00	\$ 2.000.000,00	\$ 45.600,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 626.360,00	\$ 2.000.000,00	\$ 45.600,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 671.960,00	\$ 2.000.000,00	\$ 45.600,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 717.160,00	\$ 2.000.000,00	\$ 45.200,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 762.360,00	\$ 2.000.000,00	\$ 45.200,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 807.560,00	\$ 2.000.000,00	\$ 45.200,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 851.760,00	\$ 2.000.000,00	\$ 44.200,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 895.760,00	\$ 2.000.000,00	\$ 44.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 939.560,00	\$ 2.000.000,00	\$ 43.800,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 982.960,00	\$ 2.000.000,00	\$ 43.400,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 1.026.160,00	\$ 2.000.000,00	\$ 43.200,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 1.069.160,00	\$ 2.000.000,00	\$ 43.000,00

ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 1.111.760,00	\$ 2.000.000,00	\$ 42.600,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 1.155.360,00	\$ 2.000.000,00	\$ 43.600,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 1.198.360,00	\$ 2.000.000,00	\$ 43.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.241.160,00	\$ 2.000.000,00	\$ 42.800,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 1.284.160,00	\$ 2.000.000,00	\$ 43.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 1.326.960,00	\$ 2.000.000,00	\$ 42.800,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 1.369.760,00	\$ 2.000.000,00	\$ 42.800,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.412.560,00	\$ 2.000.000,00	\$ 42.800,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.455.360,00	\$ 2.000.000,00	\$ 42.800,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 1.497.760,00	\$ 2.000.000,00	\$ 42.400,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 1.539.960,00	\$ 2.000.000,00	\$ 42.200,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 1.581.960,00	\$ 2.000.000,00	\$ 42.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 1.623.760,00	\$ 2.000.000,00	\$ 41.800,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 1.666.160,00	\$ 2.000.000,00	\$ 42.400,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 1.708.360,00	\$ 2.000.000,00	\$ 42.200,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 1.749.960,00	\$ 2.000.000,00	\$ 41.600,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 1.790.560,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.600,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 1.830.960,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.400,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 1.871.360,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.400,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 1.912.160,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.800,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 1.953.160,00	\$ 2.000.000,00	\$ 41.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 1.993.560,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.400,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 2.033.560,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 2.072.760,00	\$ 2.000.000,00	\$ 39.200,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 2.111.560,00	\$ 2.000.000,00	\$ 38.800,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 2.150.960,00	\$ 2.000.000,00	\$ 39.400,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 2.189.960,00	\$ 2.000.000,00	\$ 39.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 2.228.760,00	\$ 2.000.000,00	\$ 38.800,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 2.267.360,00	\$ 2.000.000,00	\$ 32.166,67
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 2.267.360,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		24-ene-17
DIAS	6	
TASA EFECTIVA	33,51	
FECHA DE CORTE		25-may-21
DIAS	-5	
TASA EFECTIVA	25,83	
TIEMPO DE MORA	1561	

TASA PACTADA	3,00
---------------------	-------------

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 14.640,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.391.390
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.000.000
SALDO INTERESES	\$ 3.391.390
DEUDA TOTAL	\$ 6.391.390

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 87.840,00	\$ 3.000.000,00	\$ 73.200,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 161.040,00	\$ 3.000.000,00	\$ 73.200,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 234.240,00	\$ 3.000.000,00	\$ 73.200,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 307.440,00	\$ 3.000.000,00	\$ 73.200,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 380.640,00	\$ 3.000.000,00	\$ 73.200,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 452.640,00	\$ 3.000.000,00	\$ 72.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 524.640,00	\$ 3.000.000,00	\$ 72.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 596.640,00	\$ 3.000.000,00	\$ 72.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 665.340,00	\$ 3.000.000,00	\$ 68.700,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 734.040,00	\$ 3.000.000,00	\$ 68.700,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 802.740,00	\$ 3.000.000,00	\$ 68.700,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 871.140,00	\$ 3.000.000,00	\$ 68.400,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 939.540,00	\$ 3.000.000,00	\$ 68.400,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 1.007.940,00	\$ 3.000.000,00	\$ 68.400,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.075.740,00	\$ 3.000.000,00	\$ 67.800,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.143.540,00	\$ 3.000.000,00	\$ 67.800,00

jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.211.340,00	\$ 3.000.000,00	\$ 67.800,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 1.277.640,00	\$ 3.000.000,00	\$ 66.300,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 1.343.640,00	\$ 3.000.000,00	\$ 66.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 1.409.340,00	\$ 3.000.000,00	\$ 65.700,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 1.474.440,00	\$ 3.000.000,00	\$ 65.100,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 1.539.240,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.800,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 1.603.740,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 1.667.640,00	\$ 3.000.000,00	\$ 63.900,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 1.733.040,00	\$ 3.000.000,00	\$ 65.400,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 1.797.540,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.861.740,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 1.926.240,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 1.990.440,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 2.054.640,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 2.118.840,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 2.183.040,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 2.246.640,00	\$ 3.000.000,00	\$ 63.600,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 2.309.940,00	\$ 3.000.000,00	\$ 63.300,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 2.372.940,00	\$ 3.000.000,00	\$ 63.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 2.435.640,00	\$ 3.000.000,00	\$ 62.700,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 2.499.240,00	\$ 3.000.000,00	\$ 63.600,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 2.562.540,00	\$ 3.000.000,00	\$ 63.300,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 2.624.940,00	\$ 3.000.000,00	\$ 62.400,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 2.685.840,00	\$ 3.000.000,00	\$ 60.900,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 2.746.440,00	\$ 3.000.000,00	\$ 60.600,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 2.807.040,00	\$ 3.000.000,00	\$ 60.600,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 2.868.240,00	\$ 3.000.000,00	\$ 61.200,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 2.929.740,00	\$ 3.000.000,00	\$ 61.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 2.990.340,00	\$ 3.000.000,00	\$ 60.600,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 3.050.340,00	\$ 3.000.000,00	\$ 60.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 3.109.140,00	\$ 3.000.000,00	\$ 58.800,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 3.167.340,00	\$ 3.000.000,00	\$ 58.200,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 3.226.440,00	\$ 3.000.000,00	\$ 59.100,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 3.284.940,00	\$ 3.000.000,00	\$ 58.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 3.343.140,00	\$ 3.000.000,00	\$ 58.200,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 3.401.040,00	\$ 3.000.000,00	\$ 48.250,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 3.401.040,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 78.000.000

TIEMPO DE MORA

FECHA DE INICIO		24-ene-17
DIAS	6	
TASA EFECTIVA	33,51	
FECHA DE CORTE		25-may-21
DIAS	-5	
TASA EFECTIVA	25,83	
TIEMPO DE MORA	1561	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 380.640,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 88.176.140
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 78.000.000
SALDO INTERESES	\$ 88.176.140
DEUDA TOTAL	\$ 166.176.140

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.283.840,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.903.200,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 4.187.040,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.903.200,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 6.090.240,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.903.200,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 7.993.440,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.903.200,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 9.896.640,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.903.200,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 11.768.640,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.872.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 13.640.640,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.872.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 15.512.640,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.872.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 17.298.840,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.786.200,00

nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 19.085.040,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.786.200,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 20.871.240,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.786.200,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 22.649.640,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.778.400,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 24.428.040,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.778.400,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 26.206.440,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.778.400,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 27.969.240,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.762.800,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 29.732.040,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.762.800,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 31.494.840,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.762.800,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 33.218.640,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.723.800,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 34.934.640,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.716.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 36.642.840,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.708.200,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 38.335.440,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.692.600,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 40.020.240,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.684.800,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 41.697.240,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.677.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 43.358.640,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.661.400,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 45.059.040,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.700.400,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 46.736.040,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.677.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 48.405.240,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.669.200,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 50.082.240,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.677.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 51.751.440,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.669.200,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 53.420.640,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.669.200,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 55.089.840,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.669.200,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 56.759.040,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.669.200,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 58.412.640,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.653.600,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 60.058.440,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.645.800,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 61.696.440,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.638.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 63.326.640,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.630.200,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 64.980.240,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.653.600,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 66.626.040,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.645.800,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 68.248.440,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.622.400,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 69.831.840,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.583.400,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 71.407.440,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.575.600,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 72.983.040,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.575.600,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 74.574.240,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.591.200,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 76.173.240,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.599.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 77.748.840,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.575.600,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 79.308.840,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.560.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 80.837.640,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.528.800,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 82.350.840,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.513.200,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 83.887.440,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.536.600,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 85.408.440,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.521.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 86.921.640,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.513.200,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 88.427.040,00	\$ 78.000.000,00	\$ 1.254.500,00

jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 88.427.040,00	\$ 78.000.000,00	\$ 0,00
--------	-------	-------	------	------------------	------------------	---------

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 2.000.000
Intereses de mora	\$ 2.260.927
Capital	\$ 3.000.000
Intereses de mora	\$ 3.391.390
Capital	\$ 78.000.000
Intereses de mora	\$ 88.176.140
TOTAL	\$176.828.457

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$176.828.457,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$176.828.457,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 25 de mayo de 2021 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd87e02fc77ca4cedb939e4de2eb4d3a350f89b83b49d52c8f3d922506fd0b32**

Documento generado en 03/02/2023 06:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 093

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00179-00
DEMANDANTE: Clínica Oriente S.A.S.
DEMANDADO: Coomeva EPS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud que hace el liquidador de la entidad demandada, visible a índice 33 del expediente digital y de acuerdo con lo señalado en el literal f del artículo tercero de la resolución No 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, que ordenó la liquidación de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., que en lo pertinente indica: *“f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.”*, se deberá disponer el envío de los expedientes de los procesos cuya parte pasiva es la entidad demandada en el estado en que se encuentren, dado que con ocasión a lo resuelto en la comunicación No. 003659 del 31 de mayo de 2021 allegada previamente, se dispuso la suspensión de los procesos y la remisión de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR en el estado que se encuentra el presente proceso EJECUTIVO al liquidador designado por el ente de control citado, que adelanta la entidad Clínica Oriente S.A.S. en contra de COOMEVA E.P.S. al no poderse continuar con el curso normal del proceso, de acuerdo a lo señalado en el literal f del artículo tercero de la resolución No 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Déjese anotada su salida y cancelación de su radicación en el Sistema de

Gestión Justicia Siglo XXI. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f07f17b916d817fbd7b3f3f17948ce88ad6f780a83113598d5949518f8604**

Documento generado en 03/02/2023 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 100

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2016-00051-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro hoy FIDUAGRARIA S.A.
DEMANDADOS: Hernán Alonso Sánchez Arbeláez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Se tiene que la sociedad Fiduagraria S.A. manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial a favor de la Inmobiliaria y Remates S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Aunado a lo anterior, con el mencionado contrato de cesión se allega memorial poder otorgado al profesional del derecho Milton Javier Jimenez Suarez identificado con cedula de ciudadanía No. 16.933.949 y portador de la tarjeta profesional No. 293.735 del Consejo Superior de la Judicatura, para representación de los intereses de la entidad Inmobiliaria y Remates S.A.S, al respecto habrá de accederse a lo solicitado por ajustarse a derecho.

De otro lado, se carga a ID19 memorial presentado por la abogada FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.321.360 expedida en Bogotá D.C., mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por la entidad COVINOC S.A., sin embargo, de la revisión hecha al expediente se colige que dicha sociedad no ha sido reconocida como parte en el presente asunto, motivo por el cual se negará lo pedido por la memorialista.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de «cesión del crédito», efectuada entre el FIDUAGRARIA SA, quien obra como demandante, a favor de INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S, como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S, al abogado Milton Javier Jimenez Suarez identificado con cedula de ciudadanía No. 16.933.949 y portador de la tarjeta profesional No. 293.735 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder allegado.

QUINTO: NEGAR la renuncia de poder realizada por la abogada FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.321.360 expedida en Bogotá

D.C., quien dice ser apoderada general de COVINOC S.A., por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

yav



CO-SC5780-178

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b19aef8e93606822255bd5f674733e9eaba43964b6ebffbc4cfd0a1352df5e**

Documento generado en 06/02/2023 10:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>